

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA**

AUTO No. 01

Por medio del cual se decide la nulidad de una actuación

En la ciudad de Popayán, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, procede a decidir sobre la solicitud de nulidad impetrada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-52-21 folio 707 del L.R., que se adelanta por presuntas irregularidades en las dependencias administrativas del HOSPITAL TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Con Nit. 817000999-6 basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Expediente No.: PRF-52-21 folio 706 del L.R.
Entidad: HOSPITAL TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Con Nit. 817000999-6

VINCULADOS:

- MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal del HOSPITAL TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.
- AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935, Contratista.

COMPAÑÍAS GARANTES:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A, Nit. 860.009.578-6
- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 123, 124, 209, 267, 268 numeral 5°, 272, 365, 366 de la Constitución Política de Colombia, aclarando que los artículos 267, 268 y 272 fueron



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

modificados por el Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

LA COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012; Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 "*Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*"; Decreto No. 009-01-2013 "*Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca*"; la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva Planta*"; Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, "*Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría General del Cauca*" y Auto No. 52 de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se avoca conocimiento y se asigna un proceso de responsabilidad fiscal.

CONSIDERANDOS:

Mediante Memorando enviado por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, recibido el día 31 de agosto de 2021, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, se allega Hallazgo Fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021, AJUSTADO, detectado dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Regular, vigencia 2019, por presuntas irregularidades en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 26 de 1º de febrero de 2019, cuyo objeto era: "*Contratar la elaboración de los diseños arquitectónicos y todo lo referente a los estudios técnicos para la construcción del nuevo Hospital de Timbío, Departamento del Cauca*", suscrito entre la señora MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, NIT. 817000999-6 y el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935, Representante Legal de AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2

- Mediante Auto No. 52 de 10 de septiembre de 2021, se avoca el conocimiento (FL. 7 a 9).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 58 de 13 de octubre de 2021, radicado bajo Partida PRF-52-21 folio 707 del L.R. (FL. 11 a 20).
- Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 9 de fecha 27 de diciembre de 2024. (FL. 166 a 168).

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula a la aseguradora



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 -	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	AUTO DECIDE NULIDAD	VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, Anexo 0, Tomador/Garantizado: AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Nit. 900.566.031-2, Asegurado/Beneficiario, Centro de Salud Timbío ESE, con Nit. 817000999-6 (FL.58).

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento del contrato	01/02/2019	01/01/2020	\$24.900.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	01/02/2019	01/01/2020	\$37.200.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	01/02/2019	01/02/2022	\$ 6.200.000
Calidad del servicio	01/02/2019	01/01/2020	\$12.400.000

En memorial enviado al correo institucional fiscalnotificaciones@contraloria-cauca.gov.co por la Dra. MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.895 de Popayán, y Tarjetas Profesional No. 89.103 del C.S.J, Apoderada Especial de la Compañía de Seguros del Estado S.A., con Nit. 860.009.578-6 propone las siguientes nulidades dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal:

"(...) CUARTO: NULIDAD POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO:

Tal como consta en el expediente, se ha vinculado a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en la póliza de cumplimiento entidad estatal No 21-44-101289388 vinculándonos como terceros civilmente responsables, pero es de anotar que en el auto de imputación afectan la póliza mencionando el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo en la parte considerativa pero no en la resolutive y sin tener en cuenta las vigencias del amparo afectado que son las siguientes:

Respecto a las irregularidades sustanciales expuestas por la Apoderada de Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de cumplimiento entidad estatal No 21-44-101289388 vinculándonos como terceros civilmente responsables, pero es de anotar que en el auto de imputación afectan la póliza mencionando el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo en la parte considerativa pero no en la resolutive y sin tener en cuenta las vigencias del amparo afectado que son las siguientes:

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO desde el 01/02/2019 hasta el 01/01/2020 Amparo por valor de \$37.200.000

Los amparos de la póliza vinculada son independientes y excluyentes entre si, lo cual significa que solamente se puede afectar uno de ellos, el de buen manejo y correcta inversión del anticipo es el afectado por la contraloría en este proceso, así las cosas, la contraloría deberá tener en cuenta la siguiente norma:



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

QUINTO: APLICACIÓN DEL DECRETO 1082 DE 2015 SECCION 3 GARANTIAS, SUBSECCION 2 CONTRATO DE SEGURO, POR IDEBIDA AFECTACION DE AMPAROS EN LA POLIZA 40-44-101042202

SUBSECCIÓN 2
CONTRATO SEGURO

Artículo 2.2.1.2.3.2.1. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 2.2.1.2.3.1.6, 2.2.1.2.3.1 Y 2.2.1 1.8 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor un amparo para cubrir o indemnizar valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular. (Decreto 1510 2013, artículo 129)

De acuerdo a lo anterior es claro que la Contraloría se equivoca en el auto de imputación al afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por cuanto el contrato ya está liquidado.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe ser desvinculada del proceso ya que al tener acta de liquidación del contrato en caso de existir un detrimento seria responsabilidad de la administración quien posiblemente no tuvo los controles y la supervisión del contrato lo cual sería negligencia de la entidad contratante.

SEXTO: RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LAS PÓLIZAS DE MANEJO Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA VIGENCIA 2019

Revisadas las actuaciones procesales procuradas por el Despacho y las pruebas decretadas, se evidencia que la Contraloría con ocasión de los hechos claramente investigados y las acusaciones atribuidas a AVMP ARQUITECTOS S.A.S., Investigado en razón del contrato de consultoría 26 del 1° de febrero de 2019, contrato ya liquidado, NO debe vincular la póliza de cumplimiento estatal expedida por mi representada ya que la responsabilidad seria exclusivamente de la entidad contratante quienes en ningún momento reportaron el siniestro, permitieron además que operara la prescripción de la póliza 21-44-101289388 y legalmente liquidaron el contrato sin reparo alguno.

La contraloría vinculó las pólizas de manejo y/o responsabilidad civil servidores públicos que amparaban las pérdidas causadas por los funcionarios públicos del CENTRO DE SALUD DE TIMBIO E.S.E. para la vigencia de los hechos, partiendo de que el hecho tuvo una ocurrencia con motivo del contrato mencionado y que la entidad pública emitió el acta de liquidación final, contrato por el cual jamás presentaron una reclamación por incumplimiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A

Es importante y consecuente por parte del ente de control la vinculación de las pólizas de manejo que ampararon los cargos públicos que dieron origen y lugar a la investigación fiscal que nos atiende, cuando hay un procedimiento especial

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

establecido por el legislador en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuya titularidad no radica en ningún Ente de Control sino en la Entidad Estatal – Contratante.

Ahora bien, llama la atención que se ordena y mantiene la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A al presente proceso en virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, ignorando de antemano que ello también se predica para el evento que exponemos. Veamos:

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero Civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del Principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo en cita establece en forma taxativa que la vinculación de las compañías aseguradoras en su calidad de terceros civilmente responsables se produce ipso iure, de agotarse alguno de los siguientes presupuestos o ambos:

- Que el presunto responsable fiscal se encuentre amparado por una póliza
- Que el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentre amparado por una póliza.

En ese orden de ideas, y como quiera que en nuestro caso se aplican los parámetros insertos en el artículo precitado, solicitamos respetuosamente al despacho, se declare la nulidad del Auto de Apertura e Imputación y en consecuencia, se proceda a modificar los yerros en que sustento mi solicitud.

Para concluir, es claro que la póliza de seguros expedida por mi representada se encuentra prescrita de forma ordinaria y extraordinaria para el amparo que pretenden afectar, motivo por el cual la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe ser desvinculada de este asunto al declarar probada la prescripción consagrada en el art. 1.081 del Código de Comercio. De otra parte, porque no existe nexo de causalidad entre los elementos de la responsabilidad fiscal por parte de nuestro asegurado y por último porque es viable la nulidad solicitada por irregularidades sustanciales, por violación al derecho de defensa de mi representada.

De acuerdo a lo anterior comedidamente solicito declarar la nulidad del Auto de apertura y del auto de imputación por irregularidades sustanciales presentadas que violan el debido proceso”.

POSICIÓN DEL DESPACHO

Es claro que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se debe garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como lo prevé el artículo 29 de la Carta Marga, y lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, veamos:



8

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal. " (Sentencia C382/08, Corte Constitucional).

En efecto, la Ley 610 de 2000 que regula el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, en los artículos 36 y 37 que en su tenor literal contempla el tema de las nulidades en el Capítulo Tercero, indicando claramente las causales, así:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

A su vez el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, indica:

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez."

En primer lugar es de manifestar, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Cauca, Apertura proceso de responsabilidad Fiscal, identificando como Presuntos responsables a: MONICA LILIANA CAMPO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.183 expedida en Popayán, Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBIO E.S.É.; AVMP ARQUITECTOS S.A.S, con Nit. 900.566.031-2, Representado legalmente por el señor RAUL ANDRES VELASQUEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.535.935. Y JAIME ALBERTO DORADO JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.028.767, como Supervisor del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019; y de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, Anexo 0, Tomador/Garantizado: AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Asegurado/Beneficiario, Centro de Salud Timbio ESE, con Nit. 817



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

000999-6 (FL. 58). De conformidad con el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento del contrato	01/02/2019	01/01/2020	\$24.900.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	01/02/2019	01/01/2020	\$37.200.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	01/02/2019	01/02/2022	\$ 6.200.000
Calidad del servicio	01/02/2019	01/01/2020	\$12.400.000

- SEGURO PREVIHOSPITAL POLIZA MULTIRIESGO No. 1000292 de fecha 2 de agosto de 2019, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2, con vigencia desde: 1º de Agosto de 2019 hasta el 1º de agosto de 2020, Tomador/Asegurado: Centro de Salud de Timbio E.S.E, Amparos: Contratados: 9.COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL, valor asegurado: \$50.000.000, deducible 10.00% sobre el valor de la pérdida, mínimo 4.00 SMMLV DEL VALOR DE LA PERDIDA.

Al punto:

CUARTO Y QUINTO: NULIDAD POR IRREGULARIDAD AFECTAN EL DEBIDO PROCESO - INDEBIDA AFECTACION DE AMPAROS EN LA POLIZA

Respecto a los argumentos de Nulidad, presentados por la Apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., relacionados con:

"Irregularidades sustanciales expuestas por la Apoderada de Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de cumplimiento entidad estatal No 21-44-101289388 vinculándonos como terceros civilmente responsables, pero es de anotar que en el auto de imputación afectan la póliza mencionando el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo en la parte considerativa pero no en la resolutive y sin tener en cuenta las vigencias del amparo afectado que son las siguientes:

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO desde el 01/02/2019 hasta el 01/01/2020 Amparo por valor de \$37.200.000".

A este punto es de manifestar, que efectivamente en la parte considerativa de Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 9 de 27 de diciembre de 2024, se deja consignado lo siguiente:

"(...) de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019, Anexo 0, Tomador/Garantizado: AVMP ARQUITECTOS S.A.S, Asegurado/Beneficiario, Centro de Salud Timbio ESE, con Nit. 817 000999-6 (FL. 58). De conformidad con el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo. (Resaltado fuera de texto).



9

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

AMPAROS			
	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Suma Asegurada
Cumplimiento del contrato	01/02/2019	01/01/2020	\$24.900.000
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	01/02/2019	01/01/2020	\$37.200.000
Pago de salarios prestaciones sociales e indemnización laborales.	01/02/2019	01/02/2022	\$ 6.200.000
Calidad del servicio	01/02/2019	01/01/2020	\$12.400.000

En la parte resolutive del Auto de Imputación, de deja consignado: "(...) ARTICULO SEGUNDO: Tener como tercero civilmente responsable a las compañías: SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, POLIZA 21-44-101289388 de 4 de febrero de 2019"

Considera el Despacho que el hecho de no transcribir nuevamente lo expuesto en la parte considerativa, a la parte resolutive, respecto a los AMPAROS, no genera nulidad procesal ya que no hay contradicción alguna en la decisión, en la parte considerativa se expone claramente el amparo que se pretende afectar y bajo ninguna circunstancia se indica acumulación de amparos, debido al reproche indicado por el grupo auditor este corresponde al anticipo, razón por la cual se afecta el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y no se ordena algo distinto en la parte resolutive la cual corresponde a la motivación expuesta en el auto de imputación, no entiende por tanto el Despacho la violación al debido proceso, al no transcribir a la parte resolutive lo expuesto en la parte considerativa, por lo tanto no se acepta la petición de la Apoderada.

Adicionalmente en su argumentación indica respecto al amparo de BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO:

"(...) De acuerdo a lo anterior es claro que la Contraloría se equivoca en el auto de imputación al afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por cuanto el contrato ya está liquidado".

A este punto es de manifestar, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Cauca, en atención a lo expuesto en el Hallazgo fiscal No. 20 de 10 de febrero de 2021, AJUSTADO, en el cual se da conocer los hechos presuntamente irregulares con ocasión del Contrato de Consultoría No. 026 de 2019, finalmente dice:

"(...) El consultor NO ejecutó el contrato en su integridad, no se evidencia en el expediente los productos que el consultor debía entregar para satisfacer el objeto contractual.

Solo se evidencia la realización de la capacidad instalada del hospital, pero no el proyecto en su integridad, tal como se debía cumplir, de acuerdo a lo planteado y planeado en los estudios previos.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01 VERSION: 05
	CONTROLADO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	FECHA: 24/05/2024 PAGINA: 1 DE 4

A este En el acta de Liquidación se describe que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto establecido en el Contrato No. 26-19, para la ELABORACIÓN DE LOS DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS Y TODO LO REFERENTE A LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA 5 LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, referente a la fase de acompañamiento y asesoría al proceso de presentación de la información necesaria ante las entidades pertinentes, y que por mutuo acuerdo se lleva a cabo la terminación bilateral del contrato, considerando que durante el tiempo de ejecución del contrato el trámite al interior de las distintas entidades se encuentra por fuera del alcance y supera los tiempos contractuales. (Subrayado fuera del texto)

Técnicamente no se cumplió con el objeto del contrato, porque no se realizaron los estudios y diseños para la construcción del nuevo Hospital Timbío, debido a que el contratista no entregó los productos correspondientes a la Consultoría. Además, la consideración descrita en la liquidación, no es justificación para terminar el contrato.

Se evidencia que la Entidad auditada estaría vulnerando los principios de planeación y responsabilidad por deficiencia en estudios técnicos y presupuestos.

En virtud del Principio de Responsabilidad, numeral 3 del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece que: "Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos." (Subrayado por fuera del texto).

Con respecto al Principio de Planeación y es importante mencionar la Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 14287, del Consejo de Estado, Sección Tercera, establece que:

"Las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc..." (Subrayado por fuera del texto).

1.4 CONCLUSIONES Por las observaciones anteriormente descritas en el contrato de Consultoría No. 26 de 2019, suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TIMBÍO y AVMP ARQUITECTOS S.A.S, se genera un hallazgo administrativo con posible incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de \$37.200.000".

De igual manera, obra concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido por las Ingeniera Cindy Patricia Mera Erazo, Profesional Universitaria adscrita a la



cl

	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría General del Cauca, en el cual, en el aparte final dice:

"(...) Se concluye que, revisados y analizados los soportes técnicos aportados en la versión libre presentada por el señor Raúl Andrés Velásquez Rendón, Representante Legal de AVMPM ARTUITECTOS S.A.S, NO amortizan el valor cancelado mediante anticipo del 30% por valor de \$36.2000.000, Concepto técnico que fue fijado en lista el 19 de diciembre de 2024."

Por lo anterior, se evidencia que la liquidación del contrato no es objeto de reproche por parte de este ente de control, la afectación al amparo corresponde al debate procesal, más no puede ser objeto de nulidad por afectación al debido proceso, por cuanto, le corresponde a la apoderada indicar porque no es posible afectar el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, cuando este es precisamente el reproche endilgado por el ente de control, de acuerdo con el hallazgo y el concepto técnico, de conformidad con el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Consultoría No. 26 de 2019, es así, que no se acepta la petición de la Apoderada, en su solicitud de Nulidad.

Al punto:

SEXTO: RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LAS PÓLIZAS DE MANEJO Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA VIGENCIA 2019

En cuanto a la vinculación del garante del presunto responsable, del bien o del contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, establece:

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."

De la normatividad transcrita, se obtiene que las aseguradoras que expiden pólizas de seguros o garantías, se vincularan al proceso de responsabilidad fiscal, cuando la póliza ampare:

- i) al presunto responsable fiscal.
- ii) el bien sobre el cual recaiga el proceso.
- iii) el contrato sobre el cual recaiga el proceso.

Situación que se tuvo en cuenta para la vinculación al presente proceso y que es susceptible de contradicción por parte de la compañía, razón por la cual fue debidamente comunicada en apertura y posteriormente notificada en imputación en aras de garantizar el Derecho de Defensa que le asiste.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	VERSION: 05 FECHA: 24/05/2024 PAGINA: 1 DE 4

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dijo:

“Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.

El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley.”

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si



 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO __	FECHA: 24/05/2024
		PAGINA: 1 DE 4

comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

La Ley 610 de 2000, conocida como la Ley de Responsabilidad Fiscal, establece un marco legal para la gestión fiscal responsable en Colombia. Esta ley tiene una relación directa con las pólizas de seguro en procesos de responsabilidad fiscal, ya que define los plazos y condiciones para la acción fiscal en estos casos, sobre la prescripción del contrato de seguro, el despacho recuerda que el proceso de responsabilidad fiscal es un proceso regulado por normas especiales como son las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ésta última en su Artículo 120, prevé:

“ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.”

A su vez el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, prescribe:

“(…) Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

Respecto de la solicitud de Nulidad del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, es de manifestar a la Apoderada de Seguros del Estado s.a., que este fue comunicado a la Representante Legal de la citada Compañía el día 20 de octubre de 2021, y desde el momento en que la Representante Legal otorgó poder para actuar, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho, para actuar dentro del proceso, en dicho momento no se allegó escrito alguno sobre irregularidades sustanciales o violación al debido proceso que representaran vicios de nulidad en dicho auto, de modo que se notifica auto de imputación, frente al cual la apoderada tiene reparos, que si bien son válidos, hacen parte del debate procesal y del análisis jurídico, pues han sido objeto de contradicción, más no corresponden a un vicio de nulidad pues no ha afectado el Debido Proceso o impedido el Derecho de Defensa que le asiste a la compañía, ya que no se observa actuación alguna que desconozca garantías constitucionales, como por ejemplo la indebida notificación o contradicciones entre la parte motiva y resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca,



0

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 17 - AUTO DECIDE NULIDAD	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	VERSION: 05
		FECHA: 24/05/2024
		Página 13 de 13

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la nulidad interpuesta por la Dra. MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, Apoderada Especial de Seguros del Estado S.A., dentro de los descargos presentados frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 9 de 27 de diciembre de 2024, proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo Partida PRF- 52-21 Folio 707 del L.R, HOSPITAL TIMBIO E.S.E EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Con Nit. 817000999-6.

ARTICULO TERCERO: Notificar por estado el presente Auto, de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y publicarlo en la página web de la Contraloría General del Cauca, advirtiendo que contra el presente Auto procede únicamente Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CAMILA PEÑA MONTOYA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: NATJ/DTRFJC
 Revisó: ACPM/DTRFJC

Archivado en: serie 130.18, subserie 130.18.04



CO18/8554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
 PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
 Código Postal: 190003